



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0004-00
Demandante: LUIS FERNANDO COLORADO
Demandado: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
Vinculados: DIRECCION DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **LUIS FERNANDO COLORADO** contra el **ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO** por la presunta vulneración de sus derechos y garantías fundamentales de petición, a la salud y a la vida digna consagrados en la Constitución Política.

Dentro del trámite el despacho ordenó vincular a la **DIRECCIÓN DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)**,

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El Señor **LUIS FERNANDO COLORADO**, interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Cómbita, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante ésta jurisdicción con la finalidad de que se protejan sus derechos y garantías fundamentales de petición, a la salud y a la vida digna consagrados en la Constitución Política.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Relató el accionante, quien se encuentra recluso en el Pabellón No. 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, que desde meses atrás viene padeciendo un fuerte dolor, ardor y picazón en sus ojos, que le dificulta ver y realizar sus tareas cotidianas.

Adujo que en razón de su padecimiento optó por dirigir un derecho de petición al ente accionado solicitando valoración por especialista que requiere su padecimiento, el que fue contestado indicando que "muy pronto" será llamado para ser atendido por el facultativo del penal.

Señaló que dicha respuesta no es clara y "*más bien parece un descarte disfrazado de cordialidad*" cuando lo que requiere es una atención médica que ponga fin a su padecimiento que hace su diario vivir "*un sufrimiento constante*" (fl.2).

Finalmente aseguró que "muy pronto" puede agravarse su enfermedad.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se deduce que el accionante solicita que se le amparen sus derechos constitucionales a la salud, vida digna y derecho de petición, como quiera que no se le dio respuesta de fondo a su solicitud ni se le ha brindado atención médica alguna para la enfermedad que sufre en sus ojos.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (fls.19-26)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-0004-30
 Demandante: LUIS FERNANDO COLORADO
 Demandado: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECCION DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
 EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

Por medio de escrito del 27 de enero de 2017, el apoderado judicial del Consorcio señaló que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de la Nación creada en virtud de la Ley 1709 de 2014; que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC suscribió con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A.), el contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 el cual tiene por objeto: administrar los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad para la celebración de contratos derivados y pagos para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad de la PPL a cargo del INPEC.

Añadió que el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad en sesión del 21 de noviembre de 2016 recomendó: *"Que para que no haya solución de continuidad en la prestación de los servicios de salud se adopten las medidas administrativas y contractuales por parte de la USPEC para la celebración de un nuevo contrato de fiducia mercantil, que incluya la cesión de la administración del patrimonio autónomo y de los contratos derivados y obligaciones a cargo del nuevo administrador fiduciario que seleccione la USPEC"* (fls. 19-20)

Informó que de acuerdo a lo anterior, se suscribió contrato de fiducia mercantil No. 331 del 27 de diciembre de 2016, entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.) y la Unidad de Servicios penitenciarios y carcelarios (USPEC) cuyo objeto es *"Administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad"*.

Refirió que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 carece de legitimación por cuanto no tiene competencia alguna frente a la prestación de los servicios médicos asistenciales, dado que al patrimonio autónomo conformado en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil no le fue asignada ninguna obligación relacionada con la prestación de los servicios médicos asistenciales que están reservados a las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud y las empresas sociales del estado.

Adujo que el objeto del contrato de fiducia mercantil No. 331 de 2016 determinó que los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad que recibirá la Fiduciaria deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el modelo de atención en salud contenido en la resolución 3595 DE 2016, el Manual Técnico Administrativo para la prestación del servicio de salud y las decisiones del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad.

Refirió que de conformidad con el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC se establecen las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud en modalidad intramural y extramural.

Sostuvo que ningún servicio médico será autorizado y programado si previamente no se acredita que fue el médico general del establecimiento quien ordenó la remisión, excepto en los casos de urgencia, por eso los servicios intramurales de primer, segundo y tercer nivel de complejidad deben ser ordenados previamente por el médico general, así como los medicamento, exámenes y diagnósticos.

Reiteró que el Consorcio Fondo de Atención PPL 2017 como administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, en desarrollo de las obligaciones contractuales y en virtud de la existencia del patrimonio autónomo, suscribe la contratación de la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad previamente instruida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y: *" NO funge en este negocio fiduciario como entidad prestadora de servicios (EPS), ni como institución prestadora de servicios (IPS), sino como*

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-0004-00
 Demandante: LUIS FERNANDO COLORADO
 Demandado: ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECCION DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
 EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

administrador de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos".

Añadió que no es necesario requerir al Consorcio para generar autorizaciones, puesto que una vez se determine la necesidad de remisión a especialista, se debe hacer la solicitud de autorización de los servicios requeridos con el Contac Center dispuesto para ello, en las líneas de atención a nivel nacional 018000188027 y en Bogotá (1) 74580027.

Respecto al caso concreto manifestó que si el médico tratante determina la necesidad de valoración o tratamiento por especialidad, el establecimiento penitenciario debe solicitar las autorizaciones médicas a que haya lugar y por ende programar las correspondientes citas, de igual manera se ha contratado un proveedor de medicamentos para que sean suministrados a los internos.

Finalmente, solicitó desvincular al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, atendiendo a la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ostenta ninguna capacidad jurídica que le permita legalmente prestar los servicios salud y de alimentación controvertidos por el acuciante y que la Fiduciaria únicamente está obligada en el ámbito de contratación de la red prestadora de los servicios de salud. Adjunta contrato de fiducia mercantil No. 331 de 2016 y manual técnico administrativo para a la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad. (CD visto a folio 27)

2. DIRECCION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA (fls. 28-30)

Señaló que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, se requirió el Área de Sanidad del Establecimiento Carcelario de Combita para que informara las gestiones administrativas adelantadas para la atención en salud que requiere el interno.

Indicó que dicha área manifestó que:

"el interno fue valorado por el médico del establecimiento el 27/01/2017, quien da como diagnóstico: paciente en buenas condiciones generales con sistemas de conjuntivitis irritativa pterigio nodal derecho, quien lo remite a valoración por el servicio de oftalmología y ordena medicación. Se solicita autorización al consorcio quedando en espera de la misma.

De igual manera el área de sanidad informa que en dicha dependencia no figura ningún derecho de petición del interno en mención, por tal razón no se había prestado la atención necesaria que manifiesta el interno" (fl. 28)

Indicó que de acuerdo a lo transcrito el accionante a la fecha tiene pendiente valoración por oftalmología, por el que dicha área solicitó mediante correo electrónico de las respectivas autorizaciones para dicho procedimiento ante la FIDUPREVISORA y están a la espera de que esa entidad les envíe la respectiva autorización para la especialidad que requiere el interno, y en la cual nos informe a que IPS se debe solicitar la cita para la toma del mismo.

Aclaró que la mencionada solicitud se realiza vía correo electrónico ya que según la Fiduprevisora es el único medio habilitado por ellos para estas solicitudes.

Adujo que la eventual tardanza en atención médica y entrega de los medicamentos que solicita el accionante no es atribuible al director del establecimiento de Cómbita ya que por parte de esa Dirección se realizan las acciones administrativas correspondientes para lograr la atención médica que requiere pero la materialización de la misma depende de las gestiones que realice la USPEC – Bogotá y de que la Fiduprevisora autorice las valoraciones y procedimientos del personal de internos para que sean atendidos en la IPS de la red externa.

4

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No:	150013333012-2017-0004-00
Demandante:	LUIS FERNANDO COLORADO
Demandado:	AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
Vinculados:	DIRECCION DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

Sostuvo que las pretensiones invocadas por el accionante son improcedentes ya que el establecimiento le otorgó respuesta de fondo al actor, por ende no fue vulnerado el derecho de petición como lo asegura el actor.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho establecer si las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al derecho de petición del señor LUIS FERNANDO COLORADO, en razón a que no se le contestó de fondo su derecho de petición elevado el 16 de enero de 2017, ni se le ha brindado la atención médica para la enfermedad que aqueja sus ojos.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados el de petición, a la salud y a la vida digna, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-0004-00
 Demandante: LUIS FERNANDO COLORADO
 Demandado: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECCION DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
 EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que ***"Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."*** (Negrillas fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional², debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que dentro del asunto que aquí nos ocupa, no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

3.- Del derecho de petición.

Se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe hacerse mención especial a que, la reglamentación total contenida en la precitada ley, respecto del derecho de petición, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**³.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actor: COÓMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

³ Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-0004-00
 Demandante: LUIS FERNANDO COLORADO
 Demandado: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECCION DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
 EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

Por su parte, el Legislador, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**⁴, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

<<Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.>> (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se profiriera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Nótese:

"[...] 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).**

⁴ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

7

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-0004-00
 Demandante: LUIS FERNANDO COLORADO
 Demandado: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECCION DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
 EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos** en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)" (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

3.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas⁵:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-0004-00
 Demandante: LUIS FERNANDO COLORADO
 Demandado: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECCION DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
 EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder".⁶
 k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁷

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negrillas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

4. Del derecho a la salud y a la vida digna

4.1.- Principios y carácter fundamental de los derechos a la vida y a la salud.

Sobre el particular, sea lo primero indicar que conforme al artículo 11 de la Constitución Nacional, el derecho a la vida es **inviolable**.

Ahora bien, en la sentencia C-463 de 2008 la Honorable Corte Constitucional señaló, acerca de los principios y el carácter fundamental del derecho a la salud, lo siguiente:

"(...) La naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan han llevado a esta Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud."⁸

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[**los respuestas simplemente formales o evasivas**)]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

⁸ En concordancia con la norma constitucional, se puede consultar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual, "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la morbilidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-0004-00
 Demandante: LUIS FERNANDO COLORADO
 Demandado: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECCION DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
 EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

En este orden de ideas, conforme al artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado"*, de manera que *"se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*, se establece el carácter universal del derecho a la salud y con ello su fundamentalidad, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional, desde sus inicios, ha venido protegiendo este derecho por vía de la acción tutelar.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentalidad, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado Social de Derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida⁹.

Aunque de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo¹⁰ y por conexidad¹¹, de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo¹². Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005¹³, indicó:

"Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)" (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en varias ocasiones¹⁴ la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continua, permanente y sin interrupciones **de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud**.

Ahora bien, el Alto Tribunal también ha insistido en que el sistema de seguridad social en salud se encuentra intrínsecamente vinculado a la satisfacción, protección y garantía de las necesidades básicas de la población, y de contera, a la efectividad de los derechos fundamentales, lo cual constituye una razón más para que, por conexidad, se entienda como un derecho fundamental de aplicación y protección inmediata. Cabe recordar aquí, que por mandato expreso del artículo 44 Superior, el derecho a la salud de los niños, de las personas de la tercera edad, o sujetos de especial protección constitucional, es

lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." En el mismo sentido, se encuentra la Observación No 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud. "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente."

⁹Ver entre otros muchos pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993

¹⁰En el caso de los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-085 de 2006, T-850 de 2002, T-1081 de 2001, T-822 de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999, T-248 de 1998

¹¹Cuando su afectación invalucra derechos fundamentales tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T-913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005

¹²Para el efecto, se pueden consultar las sentencias T-016 de 2007 y T-1041 de 2006.

¹³MP. Dr. Humberto Sierra Porto.

¹⁴Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-0004-00
 Demandante: LUIS FERNANDO COLORADO
 Demandado: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECCION DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
 EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

fundamental y, por consiguiente, no hay necesidad de relacionarlo con ningún otro para que adquiera tal status.

De otro lado, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha puesto de presente cómo, a pesar del carácter primariamente prestacional del derecho a la salud, el mismo debe ser objeto de protección inmediata cuando quiera que su efectividad comprometa la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal.

Abundan los casos en los cuales la jurisprudencia sentada en sede de tutela ha amparado el derecho a la salud por considerarlo en **conexión inescindible** con el derecho a la vida o a la dignidad, e incluso al libre desarrollo de la personalidad.¹⁵

Ahora bien, la Corte ha sostenido que la seguridad social – y por consiguiente la salud – como derecho constitucional, adquiere su connotación de fundamental cuando atañe a las personas de la tercera edad **y aquellas personas cuya debilidad es manifiesta**.¹⁶

Para ahondar en argumentos, resulta importante destacar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 391 de 2013, respecto de los componentes del derecho a la seguridad social. Nótese:

“5.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social goza de una doble connotación jurídica. **Por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna** y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo al Sistema General de Pensiones en sus dos modelos estructurales: el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad.

5.2. Conforme con su configuración constitucional y dado su carácter de derecho irrenunciable, la seguridad social se inscribe en la categoría de los denominados derechos sociales, económicos y culturales, o de contenido prestacional, los cuales han sido entendidos por la jurisprudencia constitucional como aquellos cuya realización efectiva exige un amplio desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a la obtención de los recursos necesarios para su materialización y la provisión de una estructura organizacional, que conlleva la realización de prestaciones positivas, principalmente en materia social, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.”¹⁵

5.3. Sin embargo, recientemente, la Corte ha venido sosteniendo que, independientemente de su naturaleza, **todos los derechos constitucionales, llámense civiles, políticos, sociales, económicos o culturales son fundamentales, en la medida en que “se conectan de manera directa con los valores que el constituyente quiso elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”**. Bajo esa concepción, ha explicado que el contenido prestacional de algunos derechos, es decir, la necesidad de desarrollo legal, económico y técnico, no es lo que determina su carácter fundamental, aun cuando tal hecho sí tiene incidencia directa en la posibilidad de que sean justiciables por vía de tutela, dada su definición y autonomía.

Así, entonces, “la jurisprudencia ha distinguido entre (i) la fundamentalidad de los derechos, que se predica de todos y que surge de su relación con los valores que la Carta busca garantizar y proteger, y (ii) la posibilidad de que los mismos sean justiciables, lo cual, frente a los derechos de contenido prestacional, depende del desarrollo legislativo, reglamentario y técnico necesario para su configuración”¹⁶.

5.4. En ese orden de ideas, la corporación ha evolucionado en el sentido de **sostener que el derecho a la seguridad social, dada su vinculación directa con el principio de dignidad humana, tiene en realidad el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos legales**

¹⁵Cf. entre otras, las sentencias T-409/95, T-556/95, T-281/96, T-312/96, T-165/97, SU.039/98, T-208/98, T-260/98, T-304/98, T-395/98, T-451/98, T-453/98, T-489/98, T-547/98, T-645/98, T-732/98, T-756/98, T-757/98, T-762/98, T-027/99, T-046/99, T-076/99, T-472/99, T-484/99, T-528/99, T-572/99, T-654/99, T-655/99, T-699/99, T-701/99, T-705/99, T-755/99, T-822/99, T-851/99, T-926/99, T-975/99, T-1003/99, T-128/00, T-204/00, T-409/00, T-545/00, T-548/00, T-1298/00, T-1325/00, T-1579/00, T-1602/00, T-1700/00, T-284/01, T-521/01, T-978/01, T-1071/01,

¹⁶Sentencia C- 615-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-0004-00
 Demandante: LUIS FERNANDO COLORADO
 Demandado: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECCION DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
 EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

que le han dado desarrollo, y excepcionalmente, cuando la falta de ciertos contenidos afecta el mínimo de dignidad y la calidad de vida del afectado. (Negritas fuera de texto)

Así pues, es notorio cómo la Corte ha dado la interpretación necesaria de las disposiciones constitucionales, a efectos de poder identificar la Seguridad Social como un derecho de carácter fundamental, aún más, cuando se encuentra directamente relacionado con las afectaciones a los mínimos de dignidad y calidad de vida de la persona afectada, máxime cuando la misma se encuentra en estado de **debilidad manifiesta, constituyéndose así en un sujeto de especial protección constitucional**. Se concluye así, que el derecho indicado es susceptible de ser protegido por vía tutelar, en razón a su núcleo esencial.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución del derecho a la salud, es necesario anotar que, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T – 760 de 2008 evolucionó en lo referente a la caracterización del derecho fundamental como conexo a la vida, teniendo en cuenta que, ahora el mismo deberá entenderse como **fundamental autónomo**, toda vez que, su carácter es vital para el desarrollo de la vida en condiciones dignas.

Sumado a lo anterior, la ley estatutaria 1751 de 2015, ratificó el carácter fundamental autónomo, al determinar:

*"Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. **El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.***

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Se evidencia entonces como, el Congreso de la República, en armonía con las determinaciones dadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, da el reconocimiento fundamental al derecho autónomo de salud, convirtiéndose en un derecho que no requiere de la afectación adicional de otro para verse tutelado por la jurisdicción y no requiriendo análisis adicional para proceder a su estudio y eventual protección.

5.- La obligación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de satisfacer el derecho a la salud de la persona reclusa.

El derecho a la salud, como quedó expuesto en previas consideraciones, es un derecho fundamental que el Estado tiene la obligación de satisfacer. En el caso de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo.

Así, ha de verse que el ordenamiento penal partiendo del "respeto a la dignidad humana" (artículo 1º C.P.) determina como función de la pena la "prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado..." (artículo 4º).

De esta forma, el Estado dentro del ejercicio legítimo del poder punitivo tiene el deber de sancionar las conductas previamente determinadas como dañinas a la sociedad y a los individuos que la conforman en particular, a fin de no sólo proteger la comunidad, sino también de lograr la *reinserción social y la protección del condenado*. Para ello, tiene la facultad de restringir ciertos derechos relacionados con la sanción impuesta, como lo es la libertad de circulación, pero también posee la obligación de proteger otros derechos

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-0004-00
 Demandante: LUIS FERNANDO COLORADO
 Demandado: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECCION DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
 EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

que no son restringidos y que como ciudadanos siguen poseyendo a plenitud quienes son sometidos a tratamiento carcelario, como lo son el derecho a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la libertad de conciencia, entre otros; cuyo amparo es imperioso y los cuales directa o indirectamente contribuyen al fin de reinserción social que busca la pena.

La obligación de proteger a los reclusos por parte del Estado y específicamente por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario, se deriva de la relación especial de sujeción en la que aquél se encuentra respecto de éste, como quiera que está sometido a un régimen jurídico especial, en el cual la "administración adquiere una serie de poderes excepcionales que le permiten modular y restringir el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los internos"¹⁷.

De la relación especial de sujeción, a su vez la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos: "1) **de hacer**, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) **de no hacer**, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar"¹⁸ (Resaltado y negrilla fuera del texto). Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, "así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos"¹⁹ (Subrayado fuera del texto).

En lo que atañe a la satisfacción del derecho a la salud, la Ley 65 de 1993²⁰ establece que "en cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso en el centro de reclusión y cuando se decreta su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental. Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas" (Subrayado fuera del texto) (Artículo 104). Señala específicamente que, "todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio" (Subrayado fuera del texto) (Artículo 106), configurándose de este modo y de manera explícita la obligación del Estado, a través de los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios de satisfacer el derecho fundamental a la salud de los reclusos. En otros términos, "el Estado se hace responsable de la salud de los internos -detenidos preventivamente o condenados- en todos sus aspectos, a partir de su ingreso al centro de reclusión o detención hasta su salida"²¹.

Respecto del alcance del derecho a la salud, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha establecido que "la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos..."²², al igual que se debe "asegurar que las prescripciones y órdenes que impartan en materia de medicinas, tratamientos, exámenes especializados y terapias tengan lugar en efecto" y que "el cuidado de la salud... en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto de la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la

¹⁷ T-714 de 1996 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-1168 de 2003, T- 133 de 2006.

¹⁸ Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

¹⁹ Ibídem.

²⁰ Código Penitenciario y Carcelario. La remisión al ordenamiento penitenciario se efectúa por disposición del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal el cual señala que "la ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios" (Resalta la Sala). El Código Penitenciario y Carcelario al igual que el Código Penal se regenta por el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos (Artículo 5) a fin de alcanzar la resocialización del infractor.

²¹ T-607 de 1998.

²² Ibídem.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-0004-00
 Demandante: LUIS FERNANDO COLORADO
 Demandado: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECCION DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
 EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura ²³.
 (Subrayado fuera de texto).

De lo expuesto se concluye que "respecto de las personas que se encuentran reclusas en los diferentes Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea de manera preventiva o por causa de una condena, surge para el Estado la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de la salud"²⁴.

Ahora bien, es preciso recordar que el Decreto 2496 de 2012, reglamentó la afiliación al sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa, preceptuando que:

Artículo 2. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- se realizará al Régimen Subsidiado a través de una o varias Entidades Promotoras de Salud Públicas o Privadas, tanto del Régimen Subsidiado como del Régimen Contributivo, autorizadas para operar el Régimen Subsidiado, que determine la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios SPC. Dicha afiliación beneficiará también a los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión.

De otro lado, en cuanto a la titularidad de la protección del derecho, el Decreto en mención establece:

"Artículo 5. Garantía de la prestación de servicios de salud. La Entidad o las Entidades Promotoras de Salud a las que se afilie la población reclusa de que trata el presente decreto garantizarán los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud teniendo en cuenta, en el modelo de atención, la particular condición de dicha población.

(...)

Artículo 7. Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad. Las áreas de sanidad de los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC en las que se presten servicios de salud deberán cumplir con lo establecido en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con las disposiciones técnicas contenidas en la Resolución 0366 de 2010, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que la adicione, sustituya o modifique.

Parágrafo 1. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, durante el año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, adelantará las acciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de este artículo.

Parágrafo 2. Una vez cumplido un año desde que los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC efectúen la inscripción de las áreas de sanidad en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud podrán verificar sus condiciones de habilitación.

Y respecto de la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado, consagra:

Artículo 10. Financiación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud que requiera la población reclusa a cargo del INPEC se financiarán con recursos de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC hasta la concurrencia de su asignación presupuestal para dicho fin.

Para la atención de estos servicios, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC- podrá contratar una póliza que cubra dichos eventos o en su defecto realizar el pago de los mismos mediante la aplicación de un procedimiento que contemple como mínimo las condiciones previstas por el Gobierno Nacional y por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento de estos servicios por parte del Fosyga, incluyendo los valores máximos de reconocimiento. En todo caso la SPC deberá establecer mecanismos de

²³ T-535 de 1998, T- 607 de 1998 entre otras.

²⁴ T-254 de 2005.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-0004-00
 Demandante: LUIS FERNANDO COLORADO
 Demandado: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECCION DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
 EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

auditoría para el pago de estos servicios con cargo a los recursos del presupuesto de dicha entidad.

Parágrafo: Con los recursos a los que hace referencia el presente artículo la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -SPC- no podrá financiar las prestaciones de que trata el Artículo 154 de la Ley 1450 de 2011.

Ahora bien, con posterioridad a la vigencia de esta norma, suscribieron el contrato de seguro No. 341 de fecha 12 de diciembre de 2014, con QBE SEGUROS S.A., con la cual los internos por intermedio del INPEC y CAPRECOM EPS, podían solicitar atención complementaria no contemplada en el sistema POS.

Hasta el 31 de diciembre de 2015, los servicios de salud a la población privada de la libertad le correspondían a CAPRECOM EPS, por cuanto se seguían aplicando las disposiciones del Decreto 2496 de 2012.

Con la expedición del Decreto 2519 de 2015, la USPEC dio apertura al proceso de selección abreviada No. 058 de 2015 mediante el cual adjudicó el contrato al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, ahora 2017, quien es el encargado de prestar la atención en salud que se solicita para la población privada de la libertad conforme al contrato de Fiducia Mercantil No. 331 del 27 de diciembre de 2016, el cual en su cláusula tercera "Obligaciones del Contratista" numeral 5 atinente a las obligaciones relacionadas con la contratación de bienes y servicios, estableció que le corresponde "5. Contratar los prestadores de servicios de salud para la PPL, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad, de acuerdo con el Modelo de Atención complementaria en la Resolución 3595 de 2016, y las recomendaciones del CONSEJO DIRECTIVO y con lo establecido en el alcance del objeto del presente contrato"(Hoja No. 9 Archivo llamado "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 331 DEL 27-12-2016" visto en el CD fl. 27 del plenario) .

6.- De la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. Reglas mínimas que se deben cumplir para el tratamiento de los internos en los centros carcelarios.

Como bien lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional²⁵, del perfeccionamiento de la "relación de especial sujeción" entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del aparato estatal que se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, la cual a su vez viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. El cumplimiento de tales obligaciones condiciona, asimismo, la legitimidad del sistema penal.

Tales deberes cobran vital importancia en relación con la garantía de aquellos derechos fundamentales de los internos que además de no ser limitables en el marco de la relación especial de sujeción, revisten cierta vulnerabilidad en atención a las especiales condiciones de la población carcelaria. La protección de estos derechos implica la especial tutela del Estado respecto de los internos en su condición de sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta.²⁶

De la misma forma, la Honorable Corte Constitucional ha concluido que el pilar central de la relación entre el Estado y las personas privadas de la libertad es el respeto a la dignidad humana. Así lo ha reconocido el derecho internacional de los derechos humanos, al disponer en el artículo 10-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que "toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", principio que ha sido interpretado en la Observación General No. 21 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y que la Corte ha sintetizado del siguiente modo: "(i) todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna, independientemente del tipo de

²⁵Sentencia T-881 de 2002.

²⁶Cfr. Sentencias T-958 de 2002 y T-1168 de 2003.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-0004-00
 Demandante: LUIS FERNANDO COLORADO
 Demandado: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECCION DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
 EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

detención al cual estén sujetas, del tipo de institución en la cual estén reclusas²⁷; (ii) los Estados adquieren obligaciones positivas en virtud del artículo 10-1 del Pacto, en el sentido de propugnar porque no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente²⁸; y (iii) por tratarse de una "norma fundamental de aplicación universal", la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos materiales, ni a distinciones de ningún tipo²⁹"³⁰. Igualmente, la legislación nacional contempla el carácter vinculante del principio de la dignidad humana en el tratamiento penitenciario. Al respecto, el artículo 5° de la Ley 65 de 1993 "por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" prevé dentro de sus principios rectores que "en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respecto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral."

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional ha precisado un contenido mínimo de las obligaciones que surgen para el Estado en relación con los internos, de acuerdo con las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobado por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones Nos. 663C (XXIV) de fecha 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de Mayo de 1977³¹. Sobre este particular resulta relevante, como lo tuvo en cuenta la Corte en la sentencia T-851 de 2004, lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas al resolver el caso Mukong contra Camerún, en donde se establecieron los requisitos mínimos que deben ser garantizados a las personas privadas de la libertad al margen de las limitaciones económicas que pueden hacer difícil su cumplimiento³². Esta misma decisión consideró que, con base en las reglas 10, 12, 17, 19 y 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, podían identificarse los contenidos que deben garantizarse ineludiblemente por los Estados al margen de su nivel de desarrollo, así:

"(i) el derecho de los reclusos a ser ubicados en locales higiénicos y dignos³³, (ii) el derecho de los reclusos a contar con instalaciones sanitarias adecuadas a sus necesidades y al

²⁷Expresa el Comité: "2. El párrafo 1 del artículo 10 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prisiones, hospitales..., campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes. Los Estados Partes deben asegurarse que el principio en él estipulado se observe en todas las instituciones y establecimientos bajo su jurisdicción en donde las personas están internadas."

²⁸ Expresa el Comité: "3. El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de la libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión."

²⁹ Expresa el Comité: "4. Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género..."

³⁰Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-851/04.

³¹Entre otros casos, se ha hecho referencia a este referente normativo en las siguientes sentencias: T-153 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); T-1030 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández); T-851 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-317 de 2006 y T-793 de 2008.

³²Al respecto el Comité señaló: "todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Debe hacerse notar que son estos requisitos mínimos, que en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones".

³³Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 10: "Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación."

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-0004-00
 Demandante: LUIS FERNANDO COLORADO
 Demandado: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECCION DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
 EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

decoro mínimo propio de su dignidad humana³⁴, (iii) el derecho de los reclusos a recibir ropa digna para su vestido personal³⁵, (iv) el derecho de los reclusos a tener una cama individual con su ropa de cama correspondiente en condiciones higiénicas³⁶, y (v) el derecho de los reclusos a contar con alimentación y agua potable suficientes y adecuadas³⁷." 38.

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha añadido a la anterior enumeración de los mínimos a satisfacer por los Estados, "aquellos contenidos en las reglas Nos. 11, 15, 21, 24, 25, 31, 40 y 41 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas³⁹, que se refieren en su orden a, (vi) la adecuada iluminación y ventilación del sitio de reclusión⁴⁰, (vii) la provisión de los implementos necesarios para el debido aseo personal de los presos⁴¹, (viii) el derecho de los reclusos a practicar, cuando ello sea posible, un ejercicio diariamente al aire libre⁴², (ix) el derecho de los reclusos a ser examinados por médicos a su ingreso al establecimiento y cuando así se requiera⁴³, (x) el derecho de los reclusos a recibir atención médica constante y diligente⁴⁴, (xi) la prohibición de las penas corporales y demás penas crueles, inhumanas o degradantes⁴⁵, (xii) el derecho de los reclusos a acceder a material de lectura⁴⁶, y (xiii) los derechos religiosos de los reclusos⁴⁷."

48

³⁴Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 12: "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente."

³⁵Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 17. "1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención."

³⁶Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 19: "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza."

³⁷Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 20: "1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite."

³⁸Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-851/04.

³⁹Comisión Interamericana de Derechos Humanos, casos de Thomas (J) contra Jamaica, párrafo 133, 2001; Baptiste contra Grenada, párrafo 136, 2000; Knights contra Grenada, párrafo 127, 2001; y Edwards contra Barbados, párrafo 195, 2001.

⁴⁰Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 11: "En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista."

⁴¹Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 15: "Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza."

⁴²Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 21: "1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario."

⁴³Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 24: "El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo. (...)"

⁴⁴Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 25: "1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión."

⁴⁵Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 31: "Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias."

⁴⁶Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 40: "Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible."

⁴⁷Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 41: "1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-0004-00
 Demandante: LUIS FERNANDO COLORADO
 Demandado: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECCION DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
 EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

La vigencia de los derechos fundamentales no sujetos a suspensión y la consagración de condiciones específicas para la limitación de las garantías constitucionales que pueden resultar legítimamente restringidas por la privación de la libertad, encuentran justificación, de conformidad con el mismo precedente, en la resocialización del infractor como fin de la sanción penal. De esta manera, el contenido del artículo 10-3 del PIDCP establece como finalidad esencial del tratamiento penitenciario la reforma y adaptación social de los penados. Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha previsto que el régimen aplicado a las personas privadas de la libertad debe estar dirigido no a aumentar el grado de *desocialización* de los penados, sino a garantizar, a través de actividades laborales y educativas, la reincorporación social del interno. Este fin, en cualquier caso, sólo puede lograrse a través de la protección de los derechos fundamentales del recluso, puesto que la vulneración de esas garantías constitucionales se muestra incompatible con la consecución de los fines de la pena en un Estado democrático.

Por último, y como aplicación concreta de los argumentos expuestos, la Honorable Corte Constitucional en varios fallos⁴⁹ ha concluido que la facultad legal que tienen los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios para proferir los reglamentos internos de esas instituciones, resulta admisible desde la perspectiva constitucional, a condición que las limitaciones que impongan a los derechos fundamentales de los internos resulten compatibles con los fines de la pena.

Como se observa, el conjunto de condiciones que las normas del bloque de constitucionalidad imponen para el tratamiento penitenciario, se traducen en obligaciones estatales definidas, que apuntan a (i) proteger los derechos fundamentales intangibles de los internos; y (ii) garantizar que las limitaciones a los derechos legítimamente restringidos por la privación de la libertad, respondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, compatibles con los fines constitucionales de la pena, en especial la readaptación social del condenado. Estas obligaciones deben cumplirse no sólo a partir de la estipulación normativa en los reglamentos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, sino también a través del suministro efectivo de elementos materiales que permitan la digna subsistencia del interno, entre ellos la alimentación suficiente, la entrega oportuna de elementos de aseo personal, **la atención en salud**, los servicios de saneamiento básico (energía, agua potable) y la dotación de la infraestructura física necesaria para la reclusión.

6.- Análisis del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido de los derechos que la parte actora señala como vulnerados, así como los eventos en los cuales efectivamente se ven transgredidos, se procederá a determinar si le asiste o no razón al señor LUIS FERNANDO COLORADO en sus planteamientos.

En primer lugar el despacho analizará si las entidades accionadas vulneraron el derecho de petición del señor LUIS FERNANDO COLORADO frente al escrito radicado el 16 de enero de 2017 ante el área de sanidad del EPAMSCASCO de Cóbbita Boyacá y que obra a folio 4 del expediente.

Asegura el actor que el área de sanidad contestó su petición aduciendo que *“muy pronto sería llamado para atenderlo”*, respuesta que considera no es de fondo por lo que se le está violando su derecho de petición.

Frente a dicho planteamiento el Despacho encuentra que en la citada solicitud, el actor indicó:

negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.”

⁴⁸Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-851/04.

⁴⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/05.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-0004-00
 Demandante: LUIS FERNANDO COLORADO
 Demandado: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECCION DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
 EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

"El aquí libelista Luis Fernando Colorado, identificado intramuralmente con la tarjeta decodactilar (T.D. 8920), muy respetuosamente y a través del presente libelo me dirijo a ustedes con el fin de solicitar:

Una valoración por parte del especialista que requiere mi caso, pues vengo presentando un fuerte ardor, picazón y un color rojizo en mis ojos a diario que me dificulta ver bien, además me salió de un momento a otro unos granos detrás de los oídos"

Petición que fue resuelta el mismo día de radicación del derecho de petición en el área de sanidad y notificada al día siguiente, así:

"Sr. Interno: Es necesario que UD sea valorado por médico del establecimiento quien en base al interrogatorio y examen físico dictaminará qué patología tiene y la conducta a seguir. Muy pronto será llamado para atenderlo en sanidad."

Frente a la contestación trascrita, encuentra el Despacho que contrario a lo manifestado por el actor la información brindada por el área de sanidad constituye una respuesta clara y de fondo, toda vez que se le indicó al actor el procedimiento a seguir para diagnosticar el mal que lo aqueja, esto es la valoración por el médico del establecimiento carcelario, el que le realizaría un interrogatorio y un examen físico, determinando la conducta a seguir, esto es, si se hace necesario una valoración por especialista, lo que es en últimas lo pretendido por el actor.

De acuerdo a lo anterior, no es cierto que la entidad se haya limitado a indicarle que *"muy pronto será llamado para ser atendido en sanidad"* sino que le indicó de manera específica los pasos que se debían cumplir para determinar la patología que lo aquejaba y su tratamiento, los que de acuerdo a la experiencia son los precedentes ante la presencia de una enfermedad que no implica atención de urgencia, por ende se debía esperar a la visita del galeno al establecimiento para la atención de los internos, lo que de acuerdo a la contestación de la demanda y copia de la historia clínica acaeció el 27 de enero de 2017, esto es 10 días después de la contestación del derecho de petición.

Así las cosas no hubo vulneración al derecho constitucional de petición, sin embargo teniendo en cuenta la respuesta brindada por la accionada y los hechos expuestos en el introductorio, entrará el Despacho a determinar si existe vulneración a los derechos a la salud y a la vida digna, cuyo amparo solicita el actor.

Respecto a la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna del actor, es preciso reiterar, en primer lugar, que el Estado tiene la responsabilidad de asumir la prestación de los servicios en salud que el accionante demande en su condición de recluso, siempre que hayan sido ordenados por su médico tratante.

Así las cosas, son las autoridades del centro penitenciario accionado y la entidad prestadora del servicio de salud las responsables de prestar al interno todos los servicios de asistencia cuando los requiera y presente algún padecimiento que esté menoscabando su salud, más aun cuando se trata de una afección que está comprometiendo de manera directa su vida.

En la historia clínica del actor que fue aportada por el EPAMSCASCO se observa a folio 38 valoración médica llevada a cabo el 27 de enero de 2017, la que a pesar de no estar suscrita en letra legible y se encuentra un poco borrosa, se alcanza a leer:

"(...) Paciente en buen estado general, en buenas condiciones de salud con pterigio nodal derecho en formación con síntomas de conjuntivitis irritativa (...) se solicita valoración con oftalmólogo se le explica al paciente diagnóstico, pronóstico y plan a seguir (...)"

Así mismo, se encuentra acreditado que se expidió la orden médica correspondiente para la valoración por oftalmología (fl. 37) y el envío de la misma por correo electrónico al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL a la dirección: consorciopapl@fiduprevisora.com.co el 27 de enero de 2017(fl. 35-36).

Observa el Despacho que con la interposición de la acción de tutela por parte del actor, el EPAMSCASCO procedió a gestionar la atención médica del mismo, logrando la valoración de la patología que lo aqueja el 27 de enero de 2017, cuyo diagnóstico fue

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-0004-00
 Demandante: LUIS FERNANDO COLORADO
 Demandado: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECCION DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
 EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

conjuntivitis irritativa y pterigio nodal derecho en formación, para lo cual se determinó la necesidad de valoración por oftalmología, enviando la solicitud de la orden correspondiente al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL ese mismo día.

No obstante lo anterior, se observa que el amparo solicitado en la presente acción constitucional está dirigido no sólo a conseguir la valoración del médico general y la orden para especialista, **sino la atención efectiva por parte del oftalmólogo y "el suministro del tratamiento que le sea prescrito"** (fl. 3), toda vez que de nada servirían las dos primeras sino no visita al especialista y se le brindan los medicamentos o los procedimientos necesarios para aliviar su malestar.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración a que el Estado tiene frente a los internos el deber de garantizar el ejercicio de los derechos que no se encuentren limitados o restringidos por encontrarse privados de la libertad, considera el Despacho que contrario a lo manifestado en la contestación de la acción constitucional, el EPAMSCASCO está vulnerando los derechos a la salud y la vida digna del actor, al igual que lo está haciendo el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 por cuanto a pesar de que se le solicitó la expedición de la autorización de valoración por oftalmología para el actor desde el 27 de enero de 2017, no acreditó a este fallador haberlo realizado.

Lo expuesto permite concluir que el señor Luis Fernando Colorado tiene que ser valorado y atendido por la entidad encargada de prestar los servicios de salud para las personas privadas de la libertad, estas son, el EPAMSCASCO y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, la primera de ellas gestionando las autorizaciones correspondientes para que al actor le sea practicada no sólo la VALORACION POR OFTALMOLOGIA, sino las referentes a los exámenes, intervenciones y/o procedimientos, así como el suministro de los medicamentos necesarios para tratar el pterigio nodal ojo derecho y la conjuntivitis irritativa ocular que aqueja al actor, por su parte la segunda entidad debe expedir la totalidad de autorizaciones correspondientes que sean solicitadas por el establecimiento carcelario, todo ello con el fin de conseguir un amparo integral a los derechos del actor.

Así las cosas, se previene a las accionadas para que una vez realizada la valoración por Oftalmología al interno, se le realicen los exámenes, tratamientos y/o procedimientos adicionales y se le haga entrega de los medicamentos necesarios para tratar la patología de "pterigio nodal ojo derecho y la conjuntivitis irritativa ocular" o la enfermedad ocular que le sea diagnosticada por el especialista al actor.

En consecuencia, se declarará la protección y tutela de los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Luis Fernando Colorado y se ordenará al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 expida de manera inmediata la orden para valoración por oftalmología solicitada por el EPAMSCASCO desde el 27 de enero de 2017 (fls. 35) y luego de dicha consulta, las demás órdenes de exámenes, tratamientos, procedimientos y/o medicamentos necesarios para tratar la patología de "pterigio nodal ojo derecho y la conjuntivitis irritativa ocular"; por su parte se ordenará al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita y a la Directora del Área de Sanidad, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición de la autorización mencionada por parte del Consorcio, proceda a conseguir el agendamiento de la cita por oftalmología correspondiente y en adelante coordine a través del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 la prestación del servicio de salud, consistente en los exámenes, tratamientos, procedimientos y/o medicamentos necesarios para tratar la patología de "pterigio nodal ojo derecho y la conjuntivitis irritativa ocular" o la enfermedad de los ojos que le sea diagnosticada por el especialista al actor.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-0004-00
 Demandante: LUIS FERNANDO COLORADO
 Demandado: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECCION DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
 EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRAR/A)

FALLA:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición radicado en cabeza del señor **LUIS FERNANDO COLORADO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR los derechos fundamentales a salud y a la vida digna radicados en cabeza del señor **LUIS FERNANDO COLORADO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 que una vez le sea notificada la presente decisión, expida **de manera inmediata** la orden para valoración por oftalmología al actor, solicitada por el EPAMCASCO desde el 27 de enero de 2017 (fls. 35) y luego de dicha consulta, las demás órdenes de exámenes, tratamientos, procedimientos y/o medicamentos necesarios para tratar la patología de "*pterigio nodal ojo derecho y la conjuntivitis irritativa ocular*" o la enfermedad de los ojos que le sea diagnosticada por el especialista al actor.

CUARTO.- ORDENAR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Cóbbita y al Director de Sanidad de dicha entidad para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición de la autorización señalada en el numeral anterior, por parte del Consorcio, proceda a agendar la valoración por oftalmología y en adelante coordine a través del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 la prestación del servicio de salud, consistente en los exámenes, tratamientos, procedimientos y/o medicamentos necesarios para tratar la patología de "*pterigio nodal ojo derecho y la conjuntivitis irritativa ocular*" o la enfermedad de los ojos que le sea diagnosticada por el especialista al actor.

QUINTO.- PREVENIR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Cóbbita, al Director de Sanidad de dicha entidad y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, para que, en lo sucesivo, no vuelvan a incurrir en comportamientos como los que suscitaron la presente acción.

SÉPTIMO.- INFORMAR a las partes que ésta decisión puede impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **LUIS FERNANDO COLORADO** identificado con TD: 8920, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Cóbbita, en el pabellón 7.

NOVENO.- Para los efectos de notificación de las demás partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO.- De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ